

por objetividad, basándose en datos estadísticos y en las posibilidades de las estaciones ferroviarias para la carga, de cuyos resultados se ha llegado a la consecuencia de la necesidad de habilitar las estaciones de Carcagente y Alcira, si bien condicionando esta última a la construcción de los locales necesarios para la instalación de los servicios, la que corre a cargo de la Delegación Comarcal de Sindicatos de Alcira.

Por otra parte, se ha tenido en cuenta la conveniencia de que la habilitación comprenda toda clase de frutas y productos hortícolas en estado natural, con objeto de prever peticiones futuras y ahorrar trámites administrativos, ya que el interés de proteger a la exportación de productos hortícolas no debe establecer distinciones entre la clase de frutos y productos, ni tampoco entre los distintos lugares de carga habilitados, por lo que también procede equiparar la habilitación de la estación de ferrocarril de Sagunto con las que actualmente se establecen.

A virtud de todo lo expuesto, este Ministerio dispone:

Primero.—Se habilitan, con carácter provisional, las estaciones de Carcagente y Alcira para la exportación por ferrocarril de frutos y productos hortícolas de todas clases, en estado natural, sujetos a los reconocimientos reglamentarios de S. O. I. V. R. E. y del Servicio Fitopatológico, como dependencia o Delegación de la Aduana principal de Valencia.

Segundo.—Para el desempeño de los servicios aduaneros en las referidas estaciones se propondrá por la Dirección General de Aduanas el personal que sea necesario, e interesará de la Dirección General de la Guardia Civil la correspondiente fuerza del resguardo.

Dichos servicios ocuparán los locales correspondientes, previamente facilitados por las Delegaciones Comarcales de Sindicatos, entendiéndose como recinto aduanero de las estaciones, el designado en el artículo 35 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

La Aduana de Valencia cuidará de que en la referida Delegación obren las correspondientes licencias de exportación, proporcionándoles asimismo los documentos timbrados y material de oficina necesarios para su desenvolvimiento.

Tercero.—Con arreglo a lo establecido en los artículos 45 y 49 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, los despachos podrán realizarse los respectivos cargadores o exportadores, y los Agentes de Aduanas adscritos a las Aduanas de Valencia, Gandía y Cullera, mientras subsista el carácter provisional de la presente habilitación.

Cuarto.—La documentación de despacho será presentada con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias y concordantes. Los despachos se efectuarán por vagones completos, ultimándose por los servicios de Aduanas en forma reglamentaria, y haciendo constar en cada factura de exportación el número del vagón y sus correspondientes precintos.

En cada factura principal, y duplicada, se estampará el sello de admitido por los servicios del S. O. I. V. R. E., como trámite previo a la ultimación de la misma, e igualmente se le unirá los ejemplares del certificado fitosanitario.

La factura duplicada llevará adherido un volante, sujeto a modelo, en el que se reseñe el número de la factura de exportación a que corresponde y el del vagón conductor. Dichas facturas duplicadas, con sus talones unidos, se entregarán al jefe de tren, quien firmará el recibo en las principales respectivas.

Esta Delegación de Aduanas habilitará las correspondientes carpetas, sujetas a modelo, en las que se incluirán las facturas principales, numeradas cada día. Los impuestos de transporte y fitopatológico se liquidarán por interesado en cada carpeta, valiéndose de las hojas liquidatorias para el impuesto de transporte y del documento sujeto a modelo que se establecerá para la liquidación del fitopatológico.

Tanto las liquidaciones como los ingresos se llevarán a efecto al término de la jornada.

Diariamente comunicará por telegrafo dicha Delegación, a las Aduanas de salida, los números de los vagones, clase de mercancía que transportan y precintos que lleva cada uno de ellos.

Las Aduanas de salida comprobarán el estado de los precintos, pudiendo sus Administradores disponer discrecionalmente la comprobación del contenido de algunos vagones, ultimando la exportación, devolviendo, debidamente cumplimentados, los taloncillos adheridos a las facturas duplicadas, los cuales, una vez recibidos en la Delegación de origen, serán unidos a las correspondientes facturas principales para su remisión en índice.

Quinto.—Estas operaciones de exportación con reconocimiento en origen se hallan sujetas a las penalidades que establecen los artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas de Aduanas.

Sexto.—De la misma habilitación expresada en el apartado

primero disfrutará la estación de ferrocarril de Sagunto, cuya Aduana actuará con arreglo a las prevenciones anteriores, con excepción de lo dispuesto en el apartado tercero, en relación con los Agentes de Aduanas.

Séptimo.—Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de la presente Orden que estime procedentes, así como para señalar la fecha de la puesta en práctica de la misma, que en lo que respecta a la habilitación de la estación de Alcira estará condicionada a la ejecución de las obras proyectadas para oficinas de los servicios de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 10 de abril de 1963 por la que se declara la exención del impuesto de Timbre a favor del Patronato de Viviendas de la Diputación Provincial de Cádiz, por dedicarse exclusivamente a la beneficencia.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Presidente del Patronato de Viviendas de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, en demanda de que se reconozca al referido Organismo la exención del impuesto de Timbre al amparo del apartado 4) del artículo 89 de la Ley reguladora de este impuesto, texto refundido de 3 de marzo de 1960, por dedicarse a la beneficencia con carácter exclusivo y estar como tal clasificado e inscrito con el número 151 en la Sección de Entidades Benéficas de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, se ha servido disponer:

1.º Se declara comprendido en el número cuarto del artículo 89 de la vigente Ley de Timbre y en el mismo número del artículo 172 del Reglamento para su aplicación al Patronato de Viviendas de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 90 y 173 de la Ley y Reglamento de Timbre del Estado, respectivamente.

2.º La exención concedida alcanzará exclusivamente al reintegro de aquellos documentos que se produzcan en la realización de sus actividades benéficas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Ignorándose el actual domicilio de Cristino Fernández García, vecino que fue de Bañugues (Asturias), se le notifica que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal; en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente 150-62, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Cristino Fernández García.

3.º Imponerle la siguiente multa:

Cristino Fernández García una multa de 480 pesetas.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa por el plazo máximo de un año.

6.º Declarar el comiso de los generos aprehendidos.

Lo que se le notifica para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta; transcurrido el cual, se exigirá por vía de apremio con el recargo de 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Gerona, 9 de abril de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.